



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00421-01
DEMANDANTE: RAÚL JOSÉ VICTORINO BARRANCO
DEMANDADA: ASNESALUD

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 19 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Raúl José Victorino Barranco contra Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud “Asnesalud”.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud, en adelante “Asnesalud”, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Asnesalud y Raúl José Victorino Barranco, desde el 11 de junio de 2013 hasta el 24 de julio de 2014, con un salario mensual de \$877.443.

1.2.- Que se declare la ineficacia de las cláusulas segunda (parte final), tercera (inciso segundo, tercero, cuarto y párrafo), cuarta, quinta, séptima y octava del contrato sindical de asociado trabajador en misión.

1.3.- Que se declare que la terminación del contrato, fue sin justa causa, imputable a la empleadora.

1.4.- Que se deje sin efecto la liquidación realizada el 9 de julio de 2014.

1.5.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada pagar: cesantías y sus intereses; primas de servicio; vacaciones; indemnización por despido injusto; sanción moratoria especial por no consignar cesantías; indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales; sanción moratoria por el no pago de la seguridad social integra; y demás emolumentos que se lleguen a probar en el proceso.

1.6.- Que se condene a la demandada a pagar costas procesales y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 11 de junio de 2013 suscribió “Contrato sindical de asociado trabajador en misión” con Asnesalud, en el cargo de dispensador de farmacia, prestando sus servicios en el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

2.2.- Que cumplía turnos rotativos de 7 am a 7 pm y de 7 am a 1 pm de lunes a lunes, bajo la continuada dependencia y subordinación de Asnesalud, devengando como último salario mensual \$877.443.

2.3.- Que Asnesalud le comunicó el 9 de julio de 2014 la terminación del contrato de trabajo a partir del 24 de julio de 2014, sin justa causa.

2.4.- Que no se afilió a Asnesalud, es decir no fue asociado.

2.5.- Que la liquidación que le fue realizada por 359 días y no por los 373 días que correspondía, además no incluyó todos los factores salariales y prestacionales que hacen parte de la liquidación integral.

2.6.- Que Asnesalud no lo afilió a un fondo de cesantías y no le canceló la totalidad de cesantías y sus intereses, prima de servicios, y vacaciones, ni le pagó aportes sociales en pensión de los meses de agosto y septiembre de 2013.

2.7.- Que la empleadora pagaba los aportes a seguridad social en salud y pensión por debajo del salario devengado, y que no lo afilió a ARL durante todo el tiempo laborado.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 4 de marzo de 2015, folio 40, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito: i) inexistencia del derecho, ii) pago total de las obligaciones reclamadas, iii) inexistencia de relación laboral, iv) falta de causa para pedir, v) cobro de lo no debido, vi) temeridad, y vii) buena fe.

3.1.- El 11 de febrero de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se escuchó el interrogatorio de parte del demandante.

3.2.- El 18 de abril de 2017 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se aceptó el desistimiento de los testimonios de Tatiana Patricia Villalobos y Yoleida De Los Remedios Nieves Barranco, y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente el 19 de abril de 2017 se dio continuación a la diligencia, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Vista la foliatura se evidencia que, al parecer por problemas técnicos, la audiencia contentiva de la sentencia y la apelación no fue grabada, razón por la cual se realizó su reconstrucción el 6 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

La juez de instancia resolvió:

Primero. Absolver a la Asociación Sindical Nacional de Ejecutores de la Salud “Asnesalud”, de las pretensiones de la demanda presentada por Raúl José Victorino Barranco.

Segundo. Condenar en costas al demandante Raúl José Victorino Barranco.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, se encuentra demostrado que Asnesalud se encuentra debidamente inscrita ante el Ministerio de Trabajo como una asociación sindical nacional de ejecutores de salud, catalogada de primer grado y gremial, que agrupa a profesionales técnicos o personas con experiencia en el ámbito de la salud, su órbita de acción u objeto social necesariamente será en actividades relativas al servicio de salud en sus distintas modalidades, asistencial, médico, paramédico, y que por ende, el contrato sindical debe ser para actividades conexas o complementarias a la atención de la salud.

Expuso que el contrato sindical No. 060 suscrito con el Hospital Rosario Pumarejo de López no determinó en concreto en que proceso de los que tiene a su cargo la IPS intervendría el sindicato con el contrato celebrado, por el contrario, se dice en el anexo que el objeto del contrato es “cubrir faltante de personal en las áreas determinadas en el anexo”, aunado a que el demandante suscribió un “contrato sindical de asociado trabajador en misión”, en el que deja claro que esta se obliga a poner al servicio del empleador, toda su capacidad de trabajo en el desempeño de sus funciones, y consta que además cumplió la función de auxiliar de

farmacia, empero el actor no demostró la forma en que se materializó la prestación del servicio.

Expuso que, no es posible que declarar la existencia del contrato de trabajo, en razón a que, de acuerdo a lo expuesto en la sentencia T- 457 del 2011, el afiliado partícipe que alegue el contrato de trabajo, debe demostrar el elemento de subordinación, empero ello no ocurrió en este proceso, por lo tanto, absolvió a la demandada y por sustracción de materia se sustrajo del estudio de las excepciones propuestas.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, empero los argumentos en que se fundamenta su inconformidad se desconocen, dado que no asistió a la audiencia de reconstrucción, razón por la cual entrará la Sala a revisar la sentencia de primera instancia en su integridad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de absolver a Asnesalud de las pretensiones de la demanda en el entendido que el demandante no acreditó la subordinación laboral.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Raúl José Victorino Barranco suscribió contrato con Asnesalud denominado “contrato sindical de asociados trabajador en misión”, con fecha de inicio 11 de julio de 2013 y finalización el 24 de julio de 2014.

- Que en cumplimiento de su contrato, el demandante fungía como dispensador de farmacia en el Hospital Rosario Pumarejo de López.

8.- El contrato sindical se encuentra definido por el art. 482 del CST, así:

“Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo”.

Así mismo, el art. 1429 de 2010 en su art. 1 estableció que:

“El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en relación al contrato sindical que, por su naturaleza, constituye una especie de vínculo sui generis, diferente del contrato de trabajo subordinado, pues

supone una forma de trabajo organizado, cooperativo y autogestionado, en el que los trabajadores, situados en un plano de igualdad, ponen al servicio de un empleador su capacidad de trabajo, para la realización de ciertas obras o la prestación de ciertos servicios, a través de la representación de su organización sindical, que responde tanto por las obligaciones ante la empresa como por las obligaciones ante los trabajadores afiliados. (SL3086-2021)

En la misma providencia, se reitera la postura del Consejo de Estado en relación a que "... el sindicato cumple una función doble en el escenario del contrato sindical, a saber: i) fungir como representante de los intereses de sus afiliados ante la parte contratante y ii) ser el responsable de los honorarios y demás prestaciones que se deben pagar a favor de quienes ejecuten el acuerdo". Asimismo, por la esencia de este contrato "... se desprende la no configuración de una relación laboral entre las personas que lo ejecutan y el contratante, de manera tal que las obligaciones referentes a la seguridad social derivadas de éste, corren por parte del sindicato." (Sentencia del 11 de mayo de 2020, sección segunda, subsección B, rad. 11001-03-24-000-2016-00459'00)

Así las cosas, de acuerdo con los artículos 482, 483 y 484 del CST, en conjunto con la reglamentación del Decreto 1429 de 2010, vigente para la fecha de la prestación de los servicios del actor, el contrato sindical es un convenio reglado, solmene, nominado y principal, que debe cumplir con requisitos relativos a la identificación y organización de la obra o servicio contratado, el valor pactado, la selección de los trabajadores partícipes, la afiliación a la seguridad social y la protección en salud ocupacional, entre otras.

A este mismo respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-457 de 2011 puntualizó que:

"... el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del

sindicato. Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedó dicho, a un empleador”

De ahí, que la Sala de Casación Laboral concluye que “el contrato sindical... goza de plena validez y legitimidad, aparte de que... atiende fines constitucionalmente legítimos, encaminados a reforzar la defensa de los intereses de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales”. Además, precisó que “...los contratos sindicales no podían ser utilizados para proporcionar personal destinado a cumplir actividades misionales permanente de una empresa.”

8.1.- En el sub examine, es pertinente señalar que no se desconoce la validez de los contratos sindicales como una forma contractual válida, no obstante, ello no implica que baste su simple denominación para dar por cierto que esa es la modalidad de vinculación del afiliado sindical.

Oteado el plenario no existe duda de la existencia de la Organización Sindical de Ejecutores de Salud -Asnesalud, tal como se prueba con certificación signada por la Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo, que da fe de la inscripción de esta organización, catalogada de primer grado y gremial, con Acta de constitución No. 00960 del 20 de abril de 2012, fls. 11 y 12.

Consta también que entre la Organización Sindical y el Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2013 y por lo menos hasta el 8 de septiembre de 2015, suscribieron los siguientes contratos sindicales:

- No. 060 de 2013, cuyo objeto fue: “desarrollar contratación colectiva laboral, para la ejecución de los procesos que se requieren en todas

las áreas administrativas de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.” (fl. 97-116)

- No. 077 de 2013, cuyo objeto fue: “desarrollar contratación colectiva sindical para la prestación de servicios de apoyo a los procesos administrativos financieros y logísticos con profesionales especializados, universitarios, tecnólogos, técnicos o auxiliares y auxiliares administrativos, en diferentes áreas.” (fl. 148-174)
- No. 090 de 2013, cuyo objeto fue: “Contratación Colectiva sindical para la prestación de servicios de apoyo a los procesos administrativos, financieros y logísticos con profesionales, técnicos y auxiliares en diferentes áreas de la ESE.” (fl. 197-219)
- No. 014 de 2014, cuyo objeto fue: “Servicios de apoyo a los procesos administrativos, financieros y logísticos con profesionales, técnicos y auxiliares para las diferentes áreas y servicios de la ESE” (fl. 239-264)
- No. 056 de 2014, cuyo objeto fue: “Contratación colectiva sindical para la prestación de servicios de apoyo a los procesos administrativos, financieros y logísticos con profesionales, técnicos y auxiliares administrativos para las diferentes áreas y servicios de la ESE” (fl. 287-311).

También se encuentra acreditado en el proceso que esos contratos, fueron debidamente depositados junto a sus reglamentos de trabajo ante el Ministerio de Trabajo, tal y como se evidencia de las documentales de folios 126 a 147, 175 a 196, 220 a 238, 265 a 286, 320 a 338.

Así mismo, milita en el plenario documental que demuestra que el demandante presentó solicitud de afiliación a Asnesalud fechada 25 de junio de 2013, fl. 67, la cual fue aceptada en reunión extraordinaria conforme al acta No. 013 del 28 de junio de 2013, fls. 68 a 73. Y, que además el actor suscribió con esa organización sindical “contrato

sindical de asociado trabajador en misión” -fls. 74 a 75- para prestar sus servicios como Dispensador de Farmacia al Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, en virtud de los contratos sindicales descritos en párrafos anteriores.

Consta también que, la organización sindical le pagó mensualmente “sueldo”, “auxilio sindical”, “factor prestacional” y cotizaciones al sistema de seguridad social integral -fls. 343 a 407-; y que el 9 de julio de 2014 la Jefe de talento humano de Asnesalud le comunicó que “a partir del 24 de julio de 2014 se da por terminado el contrato de asociado participe en el cual venía desempeñando el cargo de Dispensador de Farmacia en la Empresa Cliente ESE Hospital Rosario Pumarejo de López” -fl. 15-.

Así las cosas, como lo pretendido por el demandante es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la organización sindical Asnesalud, corresponde verificar en primer término la existencia o no de subordinación, lo que distingue un contrato de trabajo; respecto de lo cual no obra prueba alguna en el plenario, como quiera que las documentales arrimadas por el actor nada acreditan a ese respecto y pese a que le fueron decretadas las pruebas testimoniales por él solicitadas, las mismas no se practicaron por cuanto el demandante desistió de su práctica.

De conformidad a lo expuesto, queda claro que entre Raúl José Victorino Barranco y Asnesalud, no existió un contrato de trabajo sino una relación afiliado – sindicato, en virtud del cual aquel prestó sus servicios personales en favor del Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, en las instalaciones de esa entidad cumpliendo turnos rotativos, sin que acredite que las órdenes que recibía provenían de la aquí demandada, lo que impide acceder a su pretensión declarativa; puesto que, tal como se anunció previamente, el rasgo distintivo de un contrato de trabajo es la subordinación laboral, la que no fue demostrada.

Asimismo, no se evidencia que la participación del afiliado en el contrato sindical suscrito tuviera como objeto desconocer sus derechos laborales y prestacionales, puesto que según las documentales aportadas por la pasiva, a éste se le cancelaban sumas mensuales como retribución de sus servicios personales indistintamente de la denominación que se le diera en los desprendibles de nómina, además que se le pagaba “factores prestacional” que equivalen en todo caso al auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, y se le efectuaron las cotizaciones al sistema de seguridad social integral por todos y cada uno de los periodos en que esta prestó sus servicios para el cumplimiento de los contratos sindicales en que participó - fls. 367 a 407.

Conforme a todo lo anterior, se encuentran probadas las excepciones de fondo de “inexistencia de la relación laboral”, “inexistencia del derecho”, “falta de causa para pedir” y “cobro de lo no debido”, tornándose innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes excepciones planteadas por la pasiva.

9.- En este orden de ideas se confirmará la sentencia proferida el 19 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido por el demandante, se condenará en costas por un valor de un (1) SMLMV a la parte actora, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

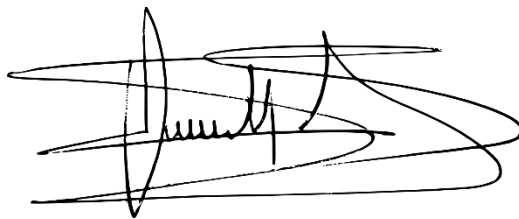
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.


COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado